



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado del denunciado en pleito – EDGARDO JOSE CARDENAS ARIZA – contra el auto calendado 13 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (M).

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, se tramita proceso ordinario de Responsabilidad Civil incoado por EDUARD FERNANDO BETANCOURTH y otros, en contra de SALUDCOOP EPS.

I.2. Mediante el auto objeto de censura, proferido el 13 de abril de 2015, el A quo admitió la denuncia del pleito presentada por la entidad demandada – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO “SALUDCOOP” – contra los profesionales de la salud allí relacionados, ordenó notificar el auto admisorio a los denunciados, para que en el término de cinco días intervinieran en el proceso y ordenó su suspensión, a partir de la fecha del auto y hasta cuando se surtiera la notificación y venciera el término para que comparecieran los denunciados. Con proveído del 27 de julio de la misma anualidad se corrigió el nombre del denunciado EDGARDO JOSE CARDENAS ARIZA, y se ordenó la notificación conjunta de este auto con el admisorio de la demanda.

I.3. Notificado de forma personal el señor EDGAR JOSE CARDENAS ARIZA¹, su apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la denuncia del pleito, señalando en síntesis que la notificación de estos proveídos se realizó de forma extemporánea, habida cuenta que el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil establecía un término máximo de 90 días para este efecto, contados a partir de la fecha en que fue admitida la denuncia, por el acto de enteramiento a su poderdante, carecía de validez.

I.4. Con proveído del 19 de octubre de 2015², se resolvió el recurso interpuesto manteniendo la decisión censurada y concediendo la alzada formulada como subsidiaria.

A la anterior determinación llegó el Despacho A quo, luego de señalar que el término de suspensión de que trata el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, feneció el 15 de septiembre y el demandado se notificó el 8 del mismo mes y año, por lo que no podía enrostrarse extemporaneidad alguna. Además realizó un recuento de los términos y su suspensión, para llegar a la conclusión advertida.

I.5. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegar por el término legal, prerrogativa de la que únicamente hizo uso la parte apelante.

I.6. Refirió el señor apoderado recurrente, que tratándose de la *Suspensión de Procesos Judiciales de naturaleza civil*, los expedientes deben permanecer "...prácticamente **inmóvil**...", es decir, sin que se ejecute ningún tipo de actuación, por lo que teniendo en cuenta, que el numeral tercero del auto que admitió la denuncia del pleito ordenó la suspensión del proceso, que según el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil es por noventa días, se tiene que dicho término feneció el 31 de agosto de 2015, y la notificación a su poderdante se surtió el 8 de septiembre de la misma anualidad, por lo que esta notificación es a todas luces extemporánea.

¹ Véase folio 16 cuaderno No. 3.

² Véase folio 27 ibídem.

I.7. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Bien pronto debe decir el suscrito Magistrado que la providencia censurada será confirmada por los argumentos que pasan a exponerse.

II.2. En efecto, establecía el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil³, sobre el trámite de la denuncia del pleito lo siguiente:

"ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. *Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.*

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste."

II.3. Para lo que interesa al caso de autos, debe señalar el suscrito Magistrado que frente al término de suspensión del proceso en virtud de la denuncia del pleito, ha sido claro el legislador al señalar, que el mismo deberá suspenderse por el término de noventa (90) días, lapso en el cual debe permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho, porque como el término es de días

³ Disposición aplicable al caso de autos, si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la denuncia y el trámite de la misma.

únicamente pueden contabilizarse los que sean hábiles, sin que pueda mientras tanto pasarse el proceso al Despacho y en caso de que ello ocurriera, estos días deberán descontarse, pues así lo dispone el inciso 4º del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, reiniciándose el cómputo al día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera.

II.4. En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que el auto que admitió la denuncia del pleito fue proferido el 13 de abril de 2015⁴, y notificado por anotación en el estado el 15 del mismo mes y año (vto. fol. 1), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, es a partir del 16 de abril que debe empezarse a contabilizar el término de suspensión de que trata el artículo 56 ibídem, incluido este día.

II.5. Así las cosas, se tiene que el término máximo de noventa días contados a partir del 16 de abril de 2016, fenecerían el 28 de agosto de la misma anualidad, sin embargo, observado el expediente advierte el suscrito Magistrado que con la entrada del expediente al Despacho, no corrieron términos, tal y como acertadamente lo manifestó la señora Juez A quo, pues el expediente ingresó al Despacho el día 4 de mayo de 2015 (vto. Fl. 220 del cdno. 1 y Fl. 31 cdno 2 de copias) y salió el 7 del mismo mes y año, siendo notificada la providencia por anotación en el estado el día 11, por lo que deben descontarse los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 11 de mayo de 2015.

II.6. Hay que mencionar también, que el proceso de la referencia, ingresó nuevamente al Despacho el día 23 de julio de 2015 (vto. fol. 9 cdno. 3), y salió el 27, siendo notificada la providencia el 29 del mismo mes y año, por lo que se suspendió nuevamente el término de que trata el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, los días 23, 24 y 27 de julio de 2015.

II.7. En esas condiciones, no puede pensarse que el término a que alude el artículo 56 citado hubiera fenecido el 28 de agosto de 2015, como inicialmente se dijo, pues como quedo visto, con el ingreso del expediente al Despacho se

⁴ Véase folio 1 cdno copias.

suspendió la contabilización por diez (10) días, lo que de suyo conllevó a que dicho término se corriera por el mismo lapso, para tener como fecha máxima de duración de la suspensión por la denuncia del pleito hasta el día 11 de septiembre de 2015.

II.8. De ahí que pueda decirse que la notificación realizada al señor EDGARDO JOSE CARDENAS ARIZA, el día 8 de agosto de 2015 (fol. 16 cdno. 3) se dio dentro del término de suspensión, establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, no es cierto como lo alude el recurrente que la misma haya sido extemporánea y que por consiguiente su vinculación al proceso carezca de algún efecto jurídico.

II.9. Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión fustigada, por los motivos aquí señalados.

II.10. Comoquiera que el recurso de alzada no salió avante, habrá lugar a condenar en costas al apelante, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en el Juzgado de Primera instancia, conforme lo determina el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos calendados 13 de abril de 2015, y 27 de julio de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del recurso al apelante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1`000.000.00) las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en el

Última hoja del auto proferido el 28 de septiembre de 2016, dentro del proceso 2014-00145-01 que confirma los autos dictados por el Juzgado Civil del circuito de Granada y condena en costas al apelante.

Juzgado de Primera instancia, conforme lo determina el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado